



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 506/2018

C. ***** ..

Vs.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO ***** ..

En cumplimiento al oficio ***** ..

- - - Colima, Colima, 12 (doce) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro).

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 506/2018 promovido por el C. ***** en contra de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, hoy denominada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - - -

----- L A U D O -----

- - - VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 506/2018 promovido por el C. ***** en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - "A).- Reclamo la nulidad de los nombramientos otorgados a favor de los CC. ***** quienes durante el año 2010 (señalando bajo protesta de decir verdad que desconozco la fecha exacta ya que nunca existió concurso alguno y de este hecho me acabo de enterar este pasado Lunes 08 de Octubre del año 2018) tuvieron cambios de asignación (o corrimiento escalafonario como lo denomina la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA), así como la del C. ***** a quien en el año 2017(señalando bajo protesta de decir verdad que desconozco la fecha exacta ya que nunca existió concurso alguno y de este hecho me acabo de enterar este pasado Lunes 08 de Octubre del año 2018) se le realizó un cambio de asignación en la plaza con la que originalmente estaba contratado. La nulidad solicitada la realizo en virtud de que, la patronal y hoy demandada en ningún momento hizo público el concurso para participar en los cambios de asignación como lo establece la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA en sus artículos del 71 al 90, sino que, únicamente asigno de manera directa nuevas plazas a los codemandados físicos los señores ***** , lo anterior tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno; en razón de lo anterior y debido a que se vulneraron mis Derechos como trabajador es que, solicito la nulidad del cambio de asignación o plaza por haberse realizado este en contravención a mis Derechos Humanos y Fundamentales reconocidos en el ordenamiento legal en referencia, así como en la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. B).- Como consecuencia de lo anterior se regrese a los demandados físicos los CC. ***** a ocupar la asignación de puesto que venían ocupando en el momento previo a la ilegal promoción y cambio de plaza del que fueron objeto por la patronal demandada. C).- Como consecuencia de lo anterior se ordene abrir el concurso para el corrimiento escalafonario de las plazas de los demandados físicos ***** que como consecuencia de la procedencia de la prestación identificada con la letra "A) y B)" quedaran vacantes v disponibles: debiendo este Tribunal en vías de ejecución de LAUDO realizar todos y cada uno de los trámites necesarios para ejecutar la NULIDAD DE LAS PLAZAS O NUEVAS ASIGNACIONES y abrir el CONCURSO CORRESPONDIENTE en el que se nos permita concursar para mejorar la asignación de nuestras plazas. D).- Para el supuesto de que, el suscrito sea beneficiado con el cambio de plaza DE ASOCIADO B a TITULAR C le solicito a este Tribunal que obligue a los demandados a realizar la modificación salarial correspondiente en el proceso de JUBILACIÓN del que fui beneficiario durante el pasado mes de Diciembre del año 2017, debiendo en consecuencia emitir el dictamen aclaratorio correspondiente. En consecuencia de lo anterior los subsecuentes pagos de prestaciones legales,

extralegales, compensaciones, pago de salarios e incrementos a los que el suscrito tengo Derecho se vean impactados con mi nuevo salario como TITULAR C. E).- El pago retroactivo de las diferencias salariales y de prestaciones entre la asignación o plaza que la demandada me otorgo ASOCIADO B y la cual no pudo ser cambiada o mejorada debido a que, ilegal e indebidamente la patronal nunca abrió los concursos a los que por LEY está obligada, asignando las plazas de manera directa y unilateral contraviniendo con este hecho mis Derechos Humanos y laborales, además generó un acto a todas luces discriminatorio reservándome el Derecho a Iniciar los trámites legales correspondientes en materia penal.” -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 05 (cinco) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el **C. *******., demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -

- - - “1.- A manera de antecedente es importante señalar que el suscrito fui comisionado el 01 de Septiembre del año 2005 para ocupar una plaza como docente en el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA (ISENCO) ello aun y cuando mi plaza era de educación básica. No obstante tal hecho, el suscrito no me inconformé con tal hecho pues se me comento que, en poco tiempo se abriría una nueva plaza de ASOCIADO B para que pudiera acceder a la misma y que mis condiciones salariales fueran las mismas que, las de los demandas docentes; al respecto es importante señalar que, aun y cuando el suscrito realizaba las mismas funciones, actividades, labores, tenía los mismos horarios y jornadas laborales que las de otros DOCENTES con la plaza de ASOCIADO B al suscrito nunca se me cambio mi situación laboral de hecho durante cuatro años que estuve comisionado siempre tuve una percepción salarial y de prestaciones diferente a las de mis demás compañeros. 2.- Durante el año 2009 (señalando bajo protesta de decir verdad que no recuerdo la fecha exacta en que esto ocurrió) se abrió un concurso para la asignación de plazas en el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA (ISENCO) siendo llevado dicho trámite como lo marca el reglamento ante la COMISIÓN MIXTA. Derivado de lo anterior es que, el suscrito, entré a dicho concurso cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecido por dicha convocatoria. 3.- El hecho es que con fecha 23 de Junio del año 2009 se me otorgo el cambio de categoría o asignación ocupando ahora la de ASOCIADO “B” con 40 horas semanales en el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA (ISENCO), siendo este el lugar donde me desempeñé hasta el momento de mi jubilación. En relación con este hecho es importante señalar que, los procesos de corrimiento escalafonario (como al que me sometí el suscrito) NO fueron únicos para el suscrito ya que, varios compañeros DOCENTES habían accedido a plazas de ASOCIADO “B” y los que tenían estas últimas habían podido acceder a TITULAR C, gracias a estos procedimientos establecidos en la LEY de la materia. 4.- Previo a continuar con la narración de los hechos que nos ocupan es importante precisar que, desde el concurso de asignación de plaza como ASOCIADO B al que el suscrito pude acceder durante el año 2009 fue el único que se abrió ya que desde el 2010 y hasta el 2017 NUNCA se hicieron públicos concursos, tampoco se nos informó sobre la asignación o promoción de plazas a algún compañero. Cuando el suscrito me acercaba al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO (SNTE) en la sección 39 se me informaba que de momento las cargas presupuestarias NO permitían realizar nuevas asignaciones de plazas y mucho menos promociones o cambios en las existentes; ante tal hecho y el suscrito actuando de buena fe, deje de insistir con estos temas y me concentre en trabajar con el mejor esmero y desempeño en mi trabajo. 5.- Durante todo el tiempo que preste mis servicios como DOCENTE con la plaza de ASOCIADO “B” en el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA (ISENCO) realice mis actividades con el mayor cuidado, profesionalismo y esmero posible, al grado de que nunca tuve una nota desfavorable en mi expediente personal. 6.- Durante el mes de Octubre del año 2017 el suscrito pude



DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO ***** ..

En cumplimiento al oficio ***** ..

*acceder al beneficio denominado PENSIÓN mediante la expedición del decreto 371, es en razón de esto que, desde esta fecha junto con varios de mis compañeros comencé a solicitarle a la patronal demandada el pago de la prestación denominada "la gratificación por jubilación". El hecho es que desde mi solicitud estuvimos realizando diversos trámites para intentar acceder a dicho beneficio, sin embargo, no obtuvimos respuesta satisfactoria por parte de la patronal demandada, es en razón de esto que tuvimos que presentar demanda reclamando el pago de la prestación denominada "gratificación por jubilación". 7.- Derivado del hecho antes narrado es que, nuestro equipo de abogados nos solicitó recabar diversos medios de prueba entre ellos algunas nóminas, ante tal hecho es que el pasado lunes 07 de Octubre de 2018 acudí al sindicato localizado en Benito Juárez número 453, zona centro en Colima para solicitar algunas nominas que me faltaban en este momento alcance a escuchar el nombre de varios compañeros y que sus plazas eran superiores a las que tenía que tener ya que, como lo réferi con anterioridad desde el año 2010 ya no se habían iniciado concursos y hasta donde tenía conocimiento los CC. ***** no tenían el carácter de ASOCIADOS "C", es en este momento cuando me doy cuenta de que, unilateralmente y sin someterlo a concurso la patronal demandada en un claro acto discriminatorio y nugatorio de mis Derechos laborales y humanos limito mis oportunidades de mejorar mis condiciones laborales y ahora mi situación como pensionado. 8.- Es en razón de todo lo antes expuesto que me veo obligado a demandar en la vía y formas propuestas." -----*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) se le tuvo a la parte codemandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO¹, por conducto del C. *****., en su carácter de SECRETARIO, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - -

- - - De la misma manera, mediante el proveído antes señalado, se le tuvo a la parte codemandada DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO², por conducto del C. L.E.P. *****., en su carácter de DIRECTOR, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de

¹ Visible a fojas de la 33 a la 37 de autos.
² Visible a fojas de la 39 a la 43 de autos.

las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - Finalmente, en el mismo acuerdo, se le tuvo a tercero llamado a juicio, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 39³, por conducto del *****., en su carácter de SECRETARIO GENERAL, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 14:00 horas (catorce horas) del día 18 (dieciocho) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno),⁴ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - -

- - - *“Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como el escrito de cumplimiento a las prevenciones formuladas por este Tribunal hecho lo anterior ratifico en todas y cada una de sus partes los aludidos escritos como si de forma oral se hiciera para los efectos legales a los que hubiere lugar”.* - - - - -

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada**, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, así como a la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que con la representación he dejado debidamente acreditada con la cual me ostento me permito reproducir y ratificar como si de forma oral lo hiciera en todas y cada una de las partes de la contestación a la infundada demanda instaurada en contra de mis representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA dependiente de la misma, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando se me haga valer la excepción de alcance de legitimación activa, así como el medio de defensa SINE ACTION AGIS o FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO, por las razones*

³ Visible a fojas de la 45 a la 50 de autos.

⁴ Visible a foja de la 297 a la 314 de autos.



fundamentos y motivos que se exponen en los citados escritos de contestación solicitando además que ese H. Órgano Laboral entre el estudio y análisis de los mismos, previa continuación de las siguientes etapas procesales. -----

- - - Finalmente, se le concedió el uso de la voz al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 39, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, sin embargo, se hizo constar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante, de haber sido oportunamente notificado. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 13 (trece) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno)⁵ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTÍCULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTÍCULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, en original, consistente en un ESCRITO extendido por la Comisión Mixta DICTAMINADORA SE-SNTE 39, del Instituto Superior de Educación Normal de Colima, y dirigido al C. ***** , que resulta visible a foja 126 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede

⁵ Visible a fojas de la 94 y 96 de autos.

ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un ESCRITO extendido por el Instituto Superior de Educación Normal de Colima, de la Dirección de Educación Pública del Estado, y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 127 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, extendida en favor del C. *****., que resulta visible a foja 128 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en un RECONOCIMIENTO extendido por el Comité Ejecutivo de la Sección 6 del Sindicato de Trabajadores de la Educación, en favor del C. *****., que resulta visible a foja 129 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en un ESCRITO extendido por el Coordinador de Moderadores del X Congreso Nacional de Investigación Educativa y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 130 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en una CONSTANCIA extendida por el Consejo Mexicano de Investigación Educativa y la Universidad Veracruzana en favor del C. *****. que resulta visible a foja 131 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia



reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **7.- DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en un OFICIO No. DIR/069 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 132 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **8.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un ESCRITO extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 133 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **9.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un ESCRITO extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 134 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **10.- DOCUMENTAL**, en una impresión, referente a una página de Internet de un Correo Electrónico Windows Live Hotmail, respecto a una "Solicitud de autorización para participar en el *****. 2a. Etapa", que resulta visible a foja 135 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **11.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 1189/2010, extendido por el Secretario de Educación del Estado de Colima, y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 136 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **12.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 500/2009/247, extendido por el Subsecretario de Educación Superior y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 137 de los presentes

autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un ESCRITO extendido por la directora General del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, de la Dirección de Educación Pública del Estado, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 138 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **14.- DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en un OFICIO No. DGESPE/5707/2011, extendido por la Directora General de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 139 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, de la SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, en favor del C. *****., que resulta visible a foja 140 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **16.- DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en un OFICIO No. DIR/496, extendido por el Director General del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, de la Dirección General de Educación Pública del Estado de la Secretaría de Educación y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 141 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **17.- DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en un OFICIO No. DIR/413, extendido por el Director General del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, de la Dirección General de Educación Pública del Estado de la Secretaría de Educación y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 142 de los presentes autos.



Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **18.- DOCUMENTAL**, en impresión original a color, consistente en un RECONOCIMIENTO extendido por la Universidad de Colima, en favor del C. *****., que resulta visible a foja 143 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **19.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 500/2012/198, extendido por el Subsecretario de Educación Superior, y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 144 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **20.- DOCUMENTAL**, en impresión original a color, consistente en una CONSTANCIA extendido por la Escuela Normal No. 1 de Toluca en favor del C. *****., que resulta visible a foja 145 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **21.- DOCUMENTAL**, en impresión original a color, consistente en una CONSTANCIA extendido por la Escuela Normal No. 1 de Toluca en favor del C. *****., que resulta visible a foja 146 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **22.- DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en un OFICIO No. DGAPE/DPE/-260/2012, extendido por el Director General Adjunta de Programas Especiales y dirigido al Secretario de Educación Básica del Gobierno del Estado, que resulta visible a foja 147 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **23.- DOCUMENTAL**, en impresión original a color, consistente en una CONSTANCIA extendido por la Subdirección de Educación Normal en favor del C. *****., que resulta visible a foja 148 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole

en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **24.- DOCUMENTAL** en impresión original a color consistente en una RECONOCIMIENTO extendido por la Universidad de Colima, en favor del C. *****., que resulta visible a foja 149 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **25.- DOCUMENTAL**, en original impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., extendido en favor del C. *****. visible a foja 150 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **26.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. DIR/361 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 151 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **27.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. DIR/396 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****.que resulta visible a foja 152 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **28.- DOCUMENTAL**, en original impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., extendido en favor del C. *****., visible a foja 153 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **29.- DOCUMENTAL**, en impresión original a color, consistente en una



CONSTANCIA extendido por la Escuela Normal No. 1 de Toluca en favor del C. ***** que resulta visible a foja 154 d3 los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **30.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un CONSTANCIA extendido por el Director General del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 155 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **31.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. DIR/268 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 156 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **32.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. DIR/413 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 157 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **33.- DOCUMENTAL**, en una copia simple, consistente en un OFICIO No. DGESE/2108//2012 extendido por la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación, de la SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, y dirigido a la Encargada del Despacho de la Secretaría de Educación en el Estado de Colima, que resulta visible a foja 158 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **34.- DOCUMENTAL**, en impresión original a color, consistente en un RECONOCIMIENTO extendido por la Secretaría de Educación a través de

la Dirección de Educación Media Superior y Superior, en favor del C. *****., que resulta visible a foja 159 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **35.- DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en un OFICIO S/No. extendido por la Comisión de Titulación del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 160 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **36.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por la Universidad Pedagógica Nacional, Región Centro Occidente, extendido en favor del C. *****., que resulta visible a foja 161 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **37.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO/ISENCO/DG/0368/09-17 extendido por la Directora General del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 162 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **38.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 3583/SSA extendido por el Director de Educación Pública del Estado y dirigido al *****., que resulta visible a foja 163 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **39.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO/ISENCO/DG/0489/05-19 extendido por la Directora General del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 174 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -



- - - **40.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un ESCRITO extendido por la Directora General del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 176 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **41.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en un RECONOCIMIENTO extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO, extendido en favor del C. *****., que resulta visible a foja 177 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **44.- DOCUMENTAL** visible a foja 315 de autos, consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, consistentes en las Nóminas de Pago referente al C. *****.. Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para su desahogo, haciéndose constar que no se encontró presente la parte demandada, aunado a que no exhibieron constancia alguna, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a. quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a. cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el. precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámano. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.I0o.T.41 L. Página: 1832. - - - - -

- - - **48.- DOCUMENTAL** visible a foja 317 de autos, consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, consistentes en las Nóminas de Pago referentes a los CC. *****.. Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para su desahogo, haciéndose constar que no se encontró presente la parte demandada, aunado a que no exhibieron constancia alguna, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** *El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a. quien está obligado a permitirlos, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a. cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el. precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámano. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.I0o.T.41 L. Página: 1832. - - - - -*

- - - **52.- DOCUMENTAL**, en un Engargolado con pasta plastificada, constante de copias fotostáticas simples, referente a los LINEAMIENTOS NORMATIVOS QUE REGULAN EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES AUTORIZADAS AL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MODELO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR de fecha Junio de 1993, que resulta visible a foja 199 a la 282 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **53.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por la Dirección General de Educación Superior



para los Profesionales de la Educación de la Secretaría de Educación Superior, en favor del C. *****., que resulta visible a foja 178 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.

- - - **54.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente al rubro indicado, en cuanto le favorezca los intereses de los actores, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.

- - - **55.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente al rubro indicado, en cuanto le favorezca los intereses de los actores; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **Así mismo, tenemos los medios de prueba ofertados por la parte ACTORA en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, en los siguientes términos:** -

- - - **1.- DOCUMENTAL**, en copia certificada, consistente en un TITULO DE DOCTOR OF PHILOSOPHY extendido por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, extendido en favor del C. *****., que resulta visible a foja 182 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, en impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por la Universidad Pedagógica Nacional, Región Centro Occidente, extendido en favor del C. *****., que resulta visible a foja 183 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, en original impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., extendido en favor del C. *****., que resulta visible a foja 184 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en una CONSTANCIA extendida por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la

SECRETARIA DE EDUCACIÓN, extendida A QUIEN CORRESPONDA, que resulta visible a foja 185 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **5.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. DIR/330 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al Dr. Sergio Francisco Chapela Preciado, que resulta visible a foja 186 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **6.- DOCUMENTAL**, en copia simple con acuse de recibido, consistente en un OFICIO No. DIR/Oficio No. 059 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 187 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **7.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. DIR/496 extendido por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, a través de la Dirección de Educación Pública del Estado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y dirigido al *****., que resulta visible a foja 188 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **8.- DOCUMENTAL**, en copia simple, con acuses de recibidos, consistente en un OFICIO No. DGAPE/DPE-260/2012 extendido por el Director General Adjunta de Programas Especiales y dirigido al Secretario de Educación Básica del Gobierno del Estado, que resulta visible a foja 189 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. -----

--- **9.- DOCUMENTAL**, en original impresión a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por el Centro Nacional de Evaluación para la



Educación Superior, A.C., extendido en favor del C. *****., que resulta visible a foja 190 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL**, en una impresión original a color, consistente en una CONSTANCIA extendida por la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación de la SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, que resulta visible a foja 191 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **11.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un ESCRITO extendido y signado por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO, y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 192 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - **12.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. SE1178/2010 extendido por el Secretario de Educación, y dirigido al Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO, que resulta visible a foja 193 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 505 extendido y signado por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO, y dirigido al C. *****., que resulta visible a foja 194 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **14.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 502 extendido y signado por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO, y dirigido al C. DR. SERGIO FRANCISCO CHAPELA PRECIADO, que resulta visible a foja 195 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 145 extendido y signado por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO, y dirigido al C. DR. SERGIO*****., que resulta visible a foja 196 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **16.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un OFICIO No. 146 extendido y signado por la Directora del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, ISENCO y dirigido al C. *****.que resulta visible a foja 197 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **17.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un RECONOCIMIENTO extendido y signado por la Dirección General de Orientación Educativa y Vocacional de la Delegación Regional No. 1 de la UNIVERSIDAD DE COLIMA, en favor del C. *****., que resulta visible a foja 198 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **IV.- En lo que corresponde a los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, así como a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se desprende lo siguiente: - - - - -**

- - - **1.- DOCUMENTAL** en copias simples, consistente en un DECRETO No. 371 que contiene diversas pensiones por Jubilación, Vejes, Viudez y Orfandad, de fecha 25 de Noviembre del año 2017, que resultan visibles a fojas 283 y 284 así como, 286 y 288 de los presentes autos, así como, 289 y 290 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copias simples, consistente en un OFICIO No. SE/DiEP/SSA/2066/2021, de fecha 18 de Junio del año 2021, signado y extendido por el Director de Educación Pública del Estado y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; que resultan visibles a fojas 288 y 291 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza,



dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en:

*(...) A.- Reclamo la nulidad de los nombramientos otorgados a favor de los CC. ***** quienes durante el año 2010 (señalando bajo protesta de decir verdad que desconozco la fecha exacta ya que nunca existió concurso alguno y de este hecho me acabo de enterar este pasado Lunes 08 de Octubre del año 2018) tuvieron cambios de asignación (o corrimiento escalafonario como lo denomina la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA), así como la del C. ISRAEL OCÓN MEDINA a quien en el año 2017(señalando bajo protesta de decir verdad que desconozco la fecha exacta ya que nunca existió concurso alguno y de este hecho me acabo de enterar este pasado Lunes 08 de Octubre del año 2018) se le realizó un cambio de asignación en la plaza con la que originalmente estaba contratado. La nulidad solicitada la realizo en virtud de que, la patronal y hoy demandada en ningún momento hizo público el concurso para participar en los cambios de asignación como lo establece la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA en sus artículos del 71 al 90, sino que, únicamente asigno de manera directa nuevas plazas a los codemandados físicos los señores ***** lo anterior tal y como lo acreditare en el momento procesal oportuno; en razón de lo anterior y debido a que se vulneraron mis Derechos como trabajador es que, solicito la nulidad del cambio de asignación o plaza por haberse realizado este en contravención a mis Derechos Humanos y Fundamentales reconocidos en el*

ordenamiento legal en referencia, así como en la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. B). - Como consecuencia de lo anterior se regrese a los demandados físicos los CC. *****. a ocupar la asignación de puesto que venían ocupando en el momento previo a la ilegal promoción y cambio de plaza del que fueron objeto por la patronal demandada. C).- Como consecuencia de lo anterior se ordene abrir el concurso para el corrimiento escalafonario de las plazas de los demandados físicos JOSÉ LUIS *****. que como consecuencia de la procedencia de la prestación identificada con la letra “A) y B)” quedaran vacantes v disponibles: debiendo este Tribunal en vías de ejecución de LAUDO realizar todos y cada uno de los trámites necesarios para ejecutar la NULIDAD DE LAS PLAZAS O NUEVAS ASIGNACIONES y abrir el CONCURSO CORRESPONDIENTE en el que se nos permita concursar para mejorar la asignación de nuestras plazas. D). - Para el supuesto de que, el suscrito sea beneficiado con el cambio de plaza DE ASOCIADO B a TITULAR C le solicito a este Tribunal que obligue a los demandados a realizar la modificación salarial correspondiente en el proceso de JUBILACIÓN del que fui beneficiario durante el pasado mes de Diciembre del año 2017, debiendo en consecuencia emitir el dictamen aclaratorio correspondiente. En consecuencia de lo anterior los subsecuentes pagos de prestaciones legales, extralegales, compensaciones, pago de salarios e incrementos a los que el suscrito tengo Derecho se vean impactados con mi nuevo salario como TITULAR C. E).- El pago retroactivo de las diferencias salariales y de prestaciones entre la asignación o plaza que la demandada me otorgo ASOCIADO B y la cual no pudo ser cambiada o mejorada debido a que, ilegal e indebidamente la patronal nunca abrió los concursos a los que por LEY está obligada, asignando las plazas de manera directa y unilateral contraviniendo con este hecho mis Derechos Humanos y laborales, además generó un acto a todas luces discriminatorio reservándome el Derecho a Iniciar los trámites legales correspondientes en materia penal. (...)” -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por los codemandados DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestaron que: - - -

“(..).SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN O DE DERECHO Carece de acción y, por tanto, de derecho el accionante *****., para demandar a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, por las prestaciones que señala el mencionado demandante en el apartado correspondiente de su escrito de demanda, y ¿que para obviar repeticiones se omite su transcripción, pero que hacemos mención en este apartado como si se insertaran a la letra, y más aún, para demandar la nulidad de los nombramientos otorgados a los CC. *****., en razón de que, dicho demandante no acredita tener mejor derecho a ocupar alguna de dichas plazas que se detentan por virtud de los citados nombramientos, lo que es más, ni siquiera se trata de un trabajador activo, toda vez que, actualmente, detenta el estatus de Pensionado, tal como lo sostiene dicho demandante en el proemio y en los puntos 3 y 6 de hechos de su escrito de demanda, por lo que, claro está, tampoco demuestra éste, encontrarse en la categoría inmediata inferior a dichas plazas para tener derecho al ascenso o promoción a ellas, tal como lo establece el artículo 30 que establece a la letra que: “Artículo 30. Se entiende por promoción al ascenso del Personal Académico a la categoría o nivel superior respecto del que tenga asignado a la fecha en que sea promovido, previo concurso de oposición cerrado. La promoción del Personal Académico podrá efectuarse a través de una plaza vacante, durante el año lectivo. Se entiende por promoción mediante cancelación-creación de una plaza, el ascenso del Personal Académico a la categoría o nivel superior en relación al que ostente, respetando el mismo número de horas conforme a su nombramiento, debiéndose cancelar su plaza actual y utilizar los recursos de ésta para crear la nueva plaza. La cancelación-creación



DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO ***** ..

En cumplimiento al oficio ***** ..

*de plazas podrá efectuarse anualmente, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para financiar las diferencias salariales que resulten de dicho proceso. Para llevar a cabo los procesos de promoción a través de una plaza vacante o por cancelación- creación de plazas, deberá emitirse la convocatoria respectiva.”; por lo que, desde luego, que en tales condiciones carece el actor ***** de acción y por tanto de derecho, para demandar, la nulidad de los nombramientos otorgados a los citados CC. *****., y como consecuencia de esto, el aperturar el concurso correspondiente para el otorgamiento de las plazas que ocupan éstos. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Se estima que en el presente asunto se actualiza la presente excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en razón de que, el actor *****., actualmente se encuentra pensionado mediante el Decreto 371 publicado el 25 de noviembre de 2017, en el Periódico del Gobierno del Estado, “El Estado de Colima”, tal como lo señala el mencionado actor dentro del proemio de dicho escrito, así como en los puntos 3 y 6 de hechos de su demanda, y por tanto, dado que solamente les asiste el derecho para demandar la nulidad de un nombramiento, y por tanto el otorgamiento de una plaza por ascenso o promoción, a los trabajadores que se encuentren activos, y que se encuentren en la categoría inmediata inferior, de manera concreta, a los trabajadores activos del INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA (ISENCO), tal como lo establece el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN Y OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS DEL PERSONAL ACADÉMICO EN LAS ESCUELAS NORMALES Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE COLIMA, en su artículo 30, antes transcrito; de manera que, al encontrarse el demandante ***** pensionado, claro está, que no acredita los supuestos que hace referencia el mencionado numeral, respecto de que tenga derecho a una plaza de ascenso o de promoción un trabajador que se encuentra activo y que se encuentre en la categoría inmediata inferior, y, por tanto, carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA, para demandar la nulidad de los nombramientos, y consecuente instauración del concurso para el otorgamiento de las plazas que reclama el demandante mediante la presentación de la presente demanda. A LAS PRESTACIONES Resultan improcedentes las prestaciones que reclama el demandante *****., de mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, y que hace referencia en su escrito de demanda, dentro de su apartado correspondiente, a las cuales nos remitimos y traemos a colación en este apartado como si se insertaran a la letra, en razón de que, según se ha hecho mención con anterioridad, dentro de la excepción y el medio de defensa opuestos en retrolíneas, dicho accionante detenta la calidad de pensionado, y para tener derecho y legitimación para reclamar las mencionadas prestaciones, entre otras, la nulidad de los nombramientos que detentan los CC. *****., y el que se convoque a concurso para el otorgamiento de las plazas que se ostentan por virtud de dichos nombramientos, es menester que se detente la calidad de trabajador activo, y que se encuentre en la categoría inmediata inferior en las plazas respecto de cuyos nombramientos se demanda su nulidad. (...). - - - - -*

- - - **VI.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una

de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el **C. *******, ostentaba el puesto de ASOCIADO B, prestando sus servicios como DOCENTE en el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA (ISENCO). Así mismo, quedó acreditado que mediante decreto 371 publicado el 25 de noviembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, se le concedió al demandante una PENSIÓN POR VEJEZ, equivalente al 88.89% de su sueldo. - - - - -

- - - Ahora bien, se palpa que la demandada, al dar contestación al escrito inicial, hizo valer en su favor que el trabajador actor carecía de acción y derecho para el reclamo de las prestaciones que se deprenen del mismo, ya que dice, el demandante al tener el carácter de PENSIONADO, **carece de legitimación para demandar la nulidad de los nombramientos y la apertura de nuevos concursos**, aunado a que no tiene el estatus de trabajador activo y que carecía de la plaza inmediata inferior a la que intenta postularse. - - - - -

- - - En ese sentido, ambas partes tienen la obligación de probar su dicho, toda vez que al no existir una obligación tácita de la parte demandada a probar los hechos, de conformidad a las excepciones establecidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la carga procesal debe entenderse como una obligación de las partes y una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, cosa que actuaciones no sucedió así, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 16/92. María Luisa Reynoso Yáñez. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 506/2018

C. *****..

Vs.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO *****..

En cumplimiento al oficio *****..

Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso. -----

--- Por analogía de igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el rubro de: -----

--- **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, **en virtud de que, el que afirma debe probar;** y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 75/92.- Rogelio Ibarra Nicanor.- 21 de Mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cosío. - Amparo directo 7/92.- Rufino Marroquín Rodríguez y Otros. - 09 de Abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época, Tomo X-Octubre, Página 291.- Amparo directo 123/91.- María Elena García López y Francisco Gómez Toribio.- 19 de Marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época.- Tomo IX-Junio, Página 360. -----

--- **VII.-** A efecto de pronunciarse sobre el tema, es conveniente establecer, en primer lugar, el marco jurídico de la regulación de las relaciones laborales entre los órganos del Estado y sus trabajadores, la resolución de controversias con motivo de esas relaciones de trabajo, así como la seguridad social que se proporcione a los empleados, para ello se debe atender en primer lugar al contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo apartado B dispone: -----

--- "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. -El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros

para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. -----

- - - Del precepto antes transcrito se aprecia que el trabajo que prestan los trabajadores al servicio del Estado está tutelado como una garantía social, misma que se incorporó como apartado B al artículo en cita, y que fue aprobado por el Congreso de la Unión en mil novecientos sesenta, para que en diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se expidiera la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por otra parte, cabe mencionar que el aspecto de seguridad social también está reconocido para los trabajadores al servicio del Estado, cuyo objeto se traduce en integrar un conjunto de garantías que permitan garantizar, entre otros, el derecho humano a la salud, la asistencia médica y la protección de los medios de subsistencia; por último, se crea una jurisdicción específica para la solución de las controversias que en materia de trabajo se susciten entre el órgano del Estado y sus trabajadores. - - - -----

- - - Si bien la regla contenida en el artículo 123 constitucional, está enfocada a los trabajadores que prestan servicios a los Poderes de la Unión y al Gobierno del Distrito Federal, la Norma Suprema también regula las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores al disponer en el artículo 116, fracción VI, lo siguiente: - - - -

- - - "Artículo 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. -Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias ..." -----

- - - Estos principios fueron seguidos por la Constitución del Estado de Colima cuyos artículos 33, fracción XL, y 79 de la Constitución Política del Estado de Colima, 1, 69 fracción IX y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que se encontraba vigente al momento en que se pensionó el trabajador, los que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - "Artículo 33.- Son facultades del Congreso: XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente



DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO ***** ..

En cumplimiento al oficio ***** ..

de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;" **Artículo 39.-** Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de Decreto-Ley, Decreto y Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos solamente por los Secretarios." **Artículo 79.-** Estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón la función jurisdiccional para resolver las controversias de carácter laboral entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de ambos, con los servidores públicos a su cargo; en este aspecto se regirán por la ley de la materia y sus reglamentos." **ARTICULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos." Y el **ARTICULO 132.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es el máximo órgano jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre las Entidades públicas con sus trabajadores, así como la instancia jurídica para impugnar los procedimientos en materia escalafonaria." **Artículo 69.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente. - - - - -

- - - VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS CC. JOSÉ LUIS MONTALEGRE CRUZ, FELIPE HERNÁNDEZ ELIZONDO, BLANCA ALFARO DE ANDA, SOCORRO MEDINA HERNÁNDEZ. - - - - -

- - - En cuanto a la acción que reclama la parte actora en el inciso **A), B), C)** de su escrito de demanda dentro de los autos del expediente que nos ocupa. Este Tribunal resuelve en el sentido de que dicha prestación es improcedente, esto por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - La solicitud de nulidad del nombramiento de los CC. ***** .., planteada por la parte trabajadora, no puede prosperar debido a diversas razones jurídicas fundamentales. En primer lugar, según la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la facultad para demandar la nulidad de un nombramiento o cambio de asignación recae exclusivamente en la entidad patronal, es decir, en la administración pública empleadora. En este caso concreto, la solicitud proviene de la parte trabajadora, lo cual carece de legitimación activa según lo dispuesto en el marco normativo aplicable. - - - - - De acuerdo con el debido proceso establecido, las acciones que buscan la nulidad de nombramientos deben ser promovidas y sustentadas conforme a los

requisitos legales y procedimentales pertinentes, lo cual no ha sido cumplido en este caso específico. Esta omisión procesal es determinante para evaluar la procedencia de la acción solicitada. -----

- - - Ahora, este Tribunal advierte sobre la petición contenida en el inciso **B)**, la cual solicita respecto a personas extrañas a juicio los CC*****. regresen a ocupar los puestos que venían desempeñando previo a la presunta promoción ilegal y cambio de plaza, debido a que habría una vulneración a sus derechos labores y quedarían en indefensión, ya que no fueron ofrecidos como algún medio de prueba por la parte actora, por lo que en consecuencia jurídica, se encuentra improcedente debido a que la acción contenida en el inciso a) del escrito inicial de demanda es improcedente. -----

- - - En cuanto a la petición C), que busca ordenar la apertura de un concurso para el corrimiento escalafonario como consecuencia de la improcedencia de las prestaciones identificadas con las letras "A)" y "B)", también se declara improcedente, debido que no es un trabajador activo, a razón de que dentro de su escrito inicial de demanda hace una confesión expresa la cual se puede visualizar a foja 1 de autos, por lo cual la parte demandada no tiene responsabilidad hacia el trabajador, al el ser pensionado del Instituto Superior de Educación Superior de Educación. Por consiguiente, esta solicitud no puede ser atendida en los términos solicitados. -----

- - - En conclusión, las peticiones del escrito inicial son declaradas improcedentes debido a los motivos con anterioridad, debido a ello se **ABSUELVE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA a nulificar los nombramientos de los ciudadanos ***** , así como de abrir el concurso. -----

--- IX. DIFERENCIAS SALARIALES Y PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES. -----

- - - En cuanto a la acción que reclama la parte actora en el inciso **D) Y E)** de su escrito de demanda dentro de los autos del expediente que nos ocupa. Este Tribunal resuelve en el sentido de que dicha prestación es improcedente, esto por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La controversia en el presente asunto se limita a determinar en primer lugar la naturaleza jurídica de los actos emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima al emitir el Decreto 371 publicado el 25 de noviembre del año 2017 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" a través del cual concede la pensión por vejez al C. *****. a efecto de determinar la competencia para conocer y resolver la controversia suscita. -----

- - - En esa tesitura, del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora solicita, entre otras cosas, la modificación parcial del decreto número 371 publicado el 25 de noviembre del año 2017 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en el sentido de que se lleve a cabo



la nulidad de plazas, abrir el concurso de corrimiento escalafonario, la modificación de su plaza a TITULAR C y el pago de las diferencias salariales. -----

--- Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos se encuentra **visible a fojas 164 a la 173 de autos**, el Decreto No. **371** publicado el 25 de noviembre del año 2017 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que concede la PENSIÓN POR VEJEZ al C. *****.. equivalente al 88.89% de su sueldo correspondiente a la categoría de P. Ens. Sup. Asign. “B” III con 40.0 horas de Base, adscrito al ISENCO “Prof. Gregorio Torres Quintero”. -----

--- En ese sentido, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., disponía en su artículo 69 fracción IX lo siguiente: ---

--- Artículo 69.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.* -----

--- De lo anterior se aprecia que la Legislación Burocrática Estatal, prevé las jubilaciones y pensiones como derechos mínimos de seguridad social la cual se traduce como la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que, habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos, se separan de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente; y, en la que el reconocimiento de la antigüedad juega un papel determinante, pues es ésta la que produce una diferencia en la cuantía de la pensión que ha de recibirse. -----

--- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, correspondía al Congreso del Estado conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo, para lo cual se debía emitir un decreto en el que otorgaran dicha prestación al trabajador. El procedimiento que el Congreso debía seguir al expedir ese Decreto está establecido en los artículos 175, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como del ordinal 40 de la Constitución Política del Estado de Colima. -----

--- Artículo 33.- *Son facultades del Congreso: XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres.* -----

--- Artículo 40. *Al presentarse a la Cámara un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión respectiva y una vez aprobado, se remitirá copia de él al Ejecutivo para que, en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso, tendrá un término de cinco días hábiles a partir de que fenezca el término anterior para publicarlo. Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la Ley o Decreto se tendrá por promulgada para todos los efectos legales, debiendo el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes*

cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo. Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto con observaciones, pasará nuevamente a la Comisión para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el Proyecto tendrá el carácter de Ley o Decreto, y será devuelto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días hábiles, de no hacerlo, lo hará el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior. -----

 - - - Artículo 175. *Será decreto, la resolución obligatoria para todos, pero que otorga derechos o impone obligaciones a personas físicas o morales determinadas. -----*

 - - - Artículo 178. *Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, se mandará dentro de los siguientes 5 días hábiles al Ejecutivo para su sanción y publicación, en su caso. -----*

 - - - Artículo 179. *Cuando el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 de la Constitución, devuelva con observaciones un proyecto de ley o decreto, en el documento respectivo hará la propuesta que se retire o en su caso, los términos en que a su juicio deba reformarse. El proyecto, junto con las observaciones, pasará a la comisión que dictaminó el asunto para que emita uno nuevo con arreglo a lo ordenado en este Reglamento, aceptando o rechazando las observaciones, debiendo transcribir íntegramente las proposiciones del Ejecutivo, precedidas de las palabras "SE APRUEBA LA SIGUIENTE O SIGUIENTES OBSERVACIONES" o "NO SE APRUEBA". El voto recaerá en consecuencia sobre esa aprobación o desaprobación. -----*

 - - - Con relación a lo anterior, no debe perderse de vista que la función administrativa se lleva a cabo mediante el uso de diversos instrumentos jurídicos, siendo uno de ellos precisamente el DECRETO. Instrumento que está presente en la actividad de los tres poderes, es decir legislativo, ejecutivo y judicial, los que emiten decretos para llevar a cabo su función; etimológicamente es un verbo latino *decernere, decrevi, decretum*, acuerdo o resolución. En general se denomina decreto a toda resolución que dicta una persona investida de autoridad en ejercicio de sus funciones sobre un asunto o negocio de su competencia. Es una decisión de carácter imperativo cuya validez se precisa en la esfera propia del órgano del Estado del cual emana. Por su propia naturaleza implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad. -----

 - - - El Diccionario Jurídico Mexicano señala que Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídica concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a la que va dirigido, así mismo el criterio publicado en el Seminario Judicial de la Federación bajo número de registro 248616 define que los Decretos son de naturaleza obligatoria, y aplicación coercitiva para los particulares, además de formalmente son actos administrativos, misma que a continuación se inserta: -----

 - - - **DECRETOS, NATURALEZA JURIDICA Y TERMINO PARA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTIAS EN CONTRA DE LOS.** *Los*



decretos participan de la naturaleza jurídica propia de una ley, pues si bien es cierto que la ley versa sobre materia de interés común y los decretos son resoluciones relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas, esto es, se refieren a materias u objetos particulares, no menos cierto resulta que ambos son de naturaleza obligatoria, y aplicación coercitiva para los particulares, además de que si formalmente son actos administrativos, desde el punto de vista material resultan ser verdaderos actos legislativos, y ello hace consecuente que en cuanto a su reclamación por medio de juicio de garantías sea perfectamente aplicable la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, cuando los decretos resulten ser autoaplicativos; además de ello, en tratándose de amparos que se interponen en contra de una ley, se establecen dos tipos de términos para su interposición: el primero, a que se refiere la precitada fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, esto es un término de 30 días a partir de la vigencia de la ley, y un segundo, establecido en un lapso de 15 días a partir del primer acto de aplicación concreta de la ley. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. -----

--- Luego entonces, es necesario atender al régimen constitucional y legal que rige el vínculo del cual deriva la relación laboral del actor y su patrón, pues si bien se trata de prestaciones de seguridad social, lo cierto es que tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el trabajador y la dependencia de gobierno u organismo en el cual haya laborado. Ahora bien, en términos del artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., dispone que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para conocer y resolver de los conflictos individuales o colectivos que se susciten entre Titulares de una Entidad o dependencia pública y sus trabajadores; del mismo modo de los fundamentos anteriormente expuestos ha quedado claro que, es facultad del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones el otorgar las pensiones en los términos de dicho ordenamiento o revocarlas en su caso, y que para ser acreedor a las pensiones, los trabajadores deben hacer la solicitud condigna al Ejecutivo, quien remite la iniciativa correspondiente al Congreso para que otorgue la pensión condigna mediante Decreto. -----

--- En ese orden de ideas, en autos del presente expediente se observa que mediante Decreto No. **371** publicado el 25 de noviembre del año 2017 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" se concedió al C. ***** una PENSIÓN POR VEJEZ la cual pretende sea modificada, atendiendo al cambio de la plaza que venía ocupando al momento en que se pensionó, constituye un acto administrativo. En principio tenemos que el tratadista Rafael Bielsa señala que puede definirse el acto administrativo como la: "*decisión, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos*", es decir, se trata de una declaración unilateral del órgano de la administración pública. -----

- - - Para que el acto administrativo tenga la calidad de acto de autoridad debe reunir tres características, a saber: 1. Unilateral. 2. Imperativo. 3. Coercitivo, el acto autoritario es unilateral, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita, es imperativo, porque supedita la voluntad de dicho particular, es decir, queda sometida y es coercitivo, porque puede constreñir y forzar al gobernado para hacerse respetar. - - - - -

- - - De las características que se han expuesto del acto de autoridad, se estima que éstas se reúnen en el DECRETO NO. 371 emitido por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, pues fue unilateral al tener la iniciativa de expedirlo; imperativo al sujetar al Gobierno del Estado de Colima y al trabajador al servicio de este, a la decisión tomada; y coercitivo pues calificó y concedió el porcentaje de la pensión por vejez que debería recibir el C. *****., atendiendo al puesto que venía desempeñando al momento en que se le concedió la misma, haciendo respetar su determinación. - - - - -

- - - En forma complementaria, es necesario ocuparse de la naturaleza jurídica de la entidad pública que emitió los actos sujetos a análisis; en principio y como aspecto ilustrativo, conviene tener presente que para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; así una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatoria de garantías. - -

- - - Se insiste que, las facultades y ámbito de ejercicio del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA prevista en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Colima, serán las de conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo y que en el caso en estudio del Contenido del DECRETO NO. 371 de fecha 25 de noviembre del año 2017, el H. Congreso del Estado de Colima, determinó conceder una pensión por VEJEZ al C. *****., correspondiente a la categoría de P. Ens. Sup. Asign. "B" III con 40.0 horas de Base, adscrito al ISENCO "Prof. Gregorio Torres Quintero", en este caso la referida autoridad, dictó una resolución bajo el ámbito de sus atribuciones; de carácter unilateral acorde con su potestad administrativa; decisoria en cuanto a la materia que es de su estricta y única competencia; que creó una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y el Gobierno del Estado; y que, por consiguiente, afectó la esfera jurídica del trabajador. - - - - -

- - - Además, resulta pertinente señalar que cuando se ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios,



es un acto de autoridad, porque el vínculo establecido entre el trabajador y la entidad pública, se origina después de que concluyó la relación de trabajo establecida entre él y la dependencia u organismo en que haya laborado, en cuya hipótesis, la relación es de naturaleza administrativa y, por ende, de supra a subordinación, habida cuenta que dicho órgano puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado o beneficiado, por lo que la nueva relación constituida entre ambos es de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, porque el vínculo laboral no se extiende después de concedida la pensión respectiva, debido a que el vínculo establecido entre el trabajador y la entidad pública, se originó después de que concluyó el trabajo que había entre él y la dependencia u organismo en que laboró por lo que la nueva relación constituida entre ambos es de naturaleza administrativa. - - - - -

- - - Bajo esta temática, sirve de apoyo la tesis número XXVII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1195/92, en sesión del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: - - - - -

--- "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. - Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es el del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos

judiciales y del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades." - - - - -

- - - Por todo lo anterior, se llega al convencimiento de que el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA en su calidad de autoridad estaba facultado en términos de la Constitución Política del Estado de Colima y del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, vigentes al momento en que se pensionó el trabajador, para conceder y otorgar las jubilaciones y pensiones a los trabajadores al servicios del estado, y que serán concedidas mediante Decreto, mismos que presentan características para ser reconocidos como actos de autoridad. - - - - -

- - - En esa tesitura este Tribunal se ABSUELVE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, pues las prestaciones que reclama se derivan del Decreto No. 371 publicado el 25 de noviembre del año 2017 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” a través del cual se concedió al C. ***** una PENSIÓN POR VEJEZ la cual pretende sea modificada, atendiendo al cambio de la plaza que venía ocupando al momento en que se pensionó, aparte de ser derivada de la improcedencia de la petición principal. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E

- - - - **PRIMERO:** El C. ***** , parte actora en el presente expediente, no probó su acción. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** A las codemandadas **DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, hoy denominada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, en el presente expediente, le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer al dar contestación a la demanda. - - - - -

- - - **TERCERO:** Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 506/2018

C. *****..

Vs.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO *****..

En cumplimiento al oficio *****..

los considerandos VII, VIII y IX se ABSUELVE al **DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, hoy denominada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** a: -----

- - - 1) Nulificar los nombramientos de los CC. *****.. -----

- - - 2) Abrir el concurso para acceder al proceso escalafonario de conformidad con el artículo 71 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. - - -

3) A la modificación salarial y el pago retroactivo de las diferencias salariales. -----

- - - **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. -----

*VGGA